

## INFORME

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SECULARISMO EN COLOMBIA<sup>1</sup>**por **Víctor J. Vázquez Alonso**

Departamento de Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla

**RESUMEN**

En este trabajo se sintetiza la evolución del concepto constitucional de laicidad en la jurisprudencia constitucional colombiana, insistiendo en la importancia que la idea de neutralidad ha tenido en esa evolución. De forma particular, se analizará la reciente jurisprudencia de 2016 en aplicación del principio de laicidad del Estado, en la que la Corte Constitucional asume, en buena medida, el test de constitucionalidad empleado por la Corte Suprema norteamericana en aplicación de la *Establishment Clause*.

**ABSTRACT**

This paper summarizes the evolution of the constitutional concept of separation between State and Church in Colombian constitutional jurisprudence, focusing on the importance that the idea of neutrality has had in that evolution. In particular, the recent jurisprudence of 2016 will be analyzed regarding the application of the principle of secularity of the State, in which the Constitutional Court applies the test of constitutionality used by the US Supreme Court in application of the Establishment Clause.

## **I. LA LAICIDAD POR DEDUCCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA: UN PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD REAL**

En un encuentro entre profesores italianos, franceses y españoles, celebrado en la Corte Constitucional italiana, bajo el pretexto de discutir sobre el principio de laicidad, Sergio Lariccia, uno de los profesores italianos que más había escrito sobre la laicidad y sus asuntos, confesó que en un momento de su carrera decidió abandonar su área de conocimiento, el derecho eclesiástico, para dedicarse al administrativo, ya que había podido comprobar, a raíz de una sentencia de la Corte Constitucional italiana, que todo aquello que él y otros habían escrito sobre el contenido jurídico del principio de laicidad de nada servía, dado que la Corte no iba a dar a este principio nada más que un mero significado retórico, sin que el mismo, por lo tanto, desempeñe ninguna función como parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes. El lamento del profesor italiano bien podía haber sido asumido por cualquiera de los profesores españoles que intervenían en la mesa, dado que, en España también, la laicidad constitucional ha tenido igualmente un juego nulo en el control de constitucionalidad de las leyes. Desde luego, mucho más se puede decir sobre la laicidad desde la experiencia francesa, pero no -aunque a alguno le pueda sorprender- desde el punto de vista estrictamente constitucional, ya que es muy escaso el desarrollo que el Consejo Constitucional francés ha dado a este principio, habiendo sido el legislador quien ha ido definiendo y adecuando el contenido jurídico de este principio, no siempre de una forma pacífica, pero, en cualquier caso, bajo la mirada deferente de una justicia constitucional que hasta fechas recientes ha jugado un papel residual en el modelo político francés.

En cualquier caso, de la anécdota señalada cabe sacar una conclusión que es la de la dificultad con la que en los países católicos latinos se ha podido desarrollar una comprensión estrictamente jurídica de cuál es el significado de la laicidad como elemento definitorio de la forma de estado establecida en la Constitución. En buena medida, la tenaz resistencia de la fórmula concordataria, en cualquiera de sus versiones, o si se prefiere, la resistencia de la idea de bilateralidad en las relaciones entre Estado y la Iglesia Católica, ha impedido la plena constitucionalización del principio de laicidad, produciendo en muchos casos un mismo fenómeno que es el de la adjetivación jurídica de este principio, siempre con el objeto de desactivar la dimensión negativa o restrictiva que es su propia esencia.

La laicidad positiva, abierta, cooperativa... a la que tribunales y buena parte de la doctrina apela, no es, en este sentido, sino una forma a través de la cual negar la normatividad de este principio para hacer efectiva su lógica contraria. Es por esto por lo que, al no existir realmente un banco de pruebas casuístico sobre el principio de laicidad, los innumerables estudios sobre esta cuestión, básica para el constitucionalismo, tienden a adentrarse en la especulación jurídica cuando no puramente filosófica.

Pues bien, una excepción a las dinámicas expuestas la constituye la experiencia colombiana y, en concreto, la jurisprudencia que, sobre la base de la Constitución de 1991, ha desarrollado su Corte Constitucional. Como bien explica Roberto Gargarella en su ensayo sobre “las salas de máquinas” del constitucionalismo latinoamericano, en el ámbito concreto de las relaciones Iglesia-Estado, la experiencia constitucional de muchas repúblicas latinoamericanas no es muy diversa a la de los países católicos europeos, en el sentido de que la independencia no significó la ruptura con la confesionalidad católica, prevaleciendo aquí la tradición conservadora sobre la propia influencia liberal y radical que también converge en las primeras constituyentes de América Latina. Colombia, desde luego, no es una excepción a este respecto. Todo el constitucionalismo colombiano, con excepción del breve periodo liberal comprendido entre la Constitución de 1853 y la de 1886, es un constitucionalismo de claro sesgo confesional católico. La Constitución más longeva de la historia de Colombia, la de

1886, no es, en este sentido, sino un exponente claro de la lógica confesional y concordataria que impregnará buena parte del constitucionalismo latinoamericano también durante el propio siglo XX.

A este respecto, la Constitución colombiana de 1991 constituye una radical ruptura histórica con el patrón de relaciones Iglesia-Estado hegemónico en la historia del país, si bien, como ocurre en otras experiencias comparadas, el término laicidad no aparece en el texto constitucional. En este sentido, aunque es inequívoca la voluntad de ruptura con el confesionalismo, que se evidencia en la ausencia de toda mención a la Iglesia Católica en el texto constitucional, el término laicidad no aparece en la Constitución colombiana. Esta circunstancia, unida al hecho de que en nada afectaba, en principio, la entrada en vigor de la Constitución a la vigencia del Concordato, podría haber determinado que el anterior modelo de relaciones Iglesia-Estado no hubiera sido cuestionado en la práctica con la entrada en vigor de la nueva Constitución.

Es en este contexto donde la actividad de la Corte Constitucional colombiana a la hora de hacer valer la modernidad introducida por el constituyente adquiere una importancia decisiva. Importancia que radica, en primer lugar, en el hecho de la Corte colombiana, lejos de adentrarse en eufemismos jurídicos, deduce, más allá de la mera ruptura con el confesionalismo, la definición del Estado colombiano como estado laico en la Constitución. Así, en una sentencia temprana (C-568 de 1993), la Corte Constitucional además de remarcar la existencia de una *“diferencia fundamental, en el tratamiento de la libertad religiosa y de cultos”*, en comparación con la Constitución de 1886, insiste en que con la nueva Constitución de 1991 *“se estableció un Laicismo de Estado, que otorga a éste una función arbitral de las referencias religiosas, de plena independencia, frente a todos los credos”*, de tal forma que *“el Estado, en estas materias, debe mantener su neutralidad a fin de proteger sus relaciones con las diferentes comunidades religiosas o espirituales, en condiciones de igualdad, es decir, sin privilegios para ninguna de ellas en particular”*.

De forma más expresa aún, en una jurisprudencia posterior (sentencia C-350 de 1994), la Corte se hace directamente la pregunta de cuál es la decisión del constituyente con respecto a qué posición ha de ser la del Estado frente al fenómeno religioso. En esta ocasión, tomando en consideración el compromiso constitucional con el pluralismo democrático (artículo 1. C.P.C), la garantía de libertad de cultos que hace el artículo 19 de la Constitución, y el mandato específico a los poderes públicos para que garanticen la igualdad en el ejercicio de este derecho, con independencia de la religión de los ciudadanos, la Corte concluye que:

*la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico.*

Por lo tanto, al igual que también ocurre en la propia experiencia constitucional española o italiana, es la Corte Constitucional y no el propio constituyente quien incorpora el léxico de laicidad a la Constitución. Nos encontramos ante lo que podríamos denominar una laicidad por deducción, si bien, en el caso colombiano, existe una diferencia básica y es que, lejos de ser una mera declaración retórica, el principio de laicidad se va a convertir, como intentaré resumir en adelante, en el parámetro de constitucionalidad determinante en aquellos litigios relacionados con el tratamiento público del factor religioso.

Lo cierto es que, antes de que la Corte Constitucional colombiana dedujese la laicidad como principio que define al Estado en la Constitución, su jurisprudencia ya había dado muestras de falta de retoricismo, y de una vocación clara para someter a juicio los residuos de confesionalidad que hubiera en el ordenamiento. La prueba más evidente de ello fue que sin apelar al principio de laicidad sino al de igualdad, la mayoría del Tribunal declaró inconstitucionales a la luz del marco establecido por la Carta Magna de 1991 diversos artículos del Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede en 1973 (Sentencia C-027 de 1993), algunos tan significativos como los que imponían la incorporación de la religión a los planes de estudios, otorgando además a las autoridades eclesiásticas las competencias básicas sobre la planificación de estas enseñanzas.

En cualquier caso, creo que lo más llamativo de la jurisprudencia colombiana en este ámbito no es tanto su ajuste de cuentas con la confesionalidad, sino la propia modernidad del concepto que la Corte acuña; vinculando la idea de laicidad no solo al des-establecimiento de ciertos privilegios confesionales, sino, sobre todo, a la integración igualitaria del pluralismo religioso en la comunidad política. A este respecto, si la idea de laicidad en los países de tradición latina y católica se ha enrocado, en muchas ocasiones, en la formulación francesa de este principio, donde la laicidad es sinónimo de separación Iglesia Estado, la Corte Constitucional colombiana, a través de una explícita permeabilidad a la doctrina judicial y al propio debate académico de los Estados Unidos, ha comprendido la dimensión dinámica de la laicidad, proyectada sobre un escenario, en el cual, por la propia lógica de la libertad religiosa, la religión, como diría Marx, ha dejado de ser *la esencia de la comunidad para convertirse en la esencia de la diferencia*. La laicidad en la Corte Constitucional colombiana se ha interpretado, por lo tanto, en clave moderna, como un mandato de neutralidad estricta de los poderes públicos ante el hecho religioso. Como se afirma en la ya mencionada sentencia C-350 de 1994, para el juez constitucional colombiano la *estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las confesiones religiosas*.

Esta orientación interpretativa de la Corte Constitucional colombiana tiene como primera consecuencia que, alejada de la dialéctica clericalismo-anticlericalismo, propia de los países que, como la misma Colombia, han padecido un lento proceso de desconfesionalización; el razonamiento jurídico sobre determinados “casos difíciles” ha podido hacerse tomando como referencia valorativa no una suerte de ideal emancipador o mesiánico, propio de la comprensión afrancesada de la laicidad, sino la idea de integración. Esto último, no hay duda, ha servido también para desdramatizar la proyección del juicio de constitucionalidad sobre un ámbito del ordenamiento con tendencia a ser objeto de interpretaciones polarizadas. Del mismo modo, como veremos, la idea constitucional de neutralidad, entendida como un principio jurídico vinculado al propio concepto de equidistancia e imparcialidad del Estado ante las diversas confesiones religiosas, ha dejado a la Corte el suficiente margen para evitar llegar a conclusiones absurdas en aras de mantener una suerte de coherencia conceptual.

A este respecto, ya en una temprana jurisprudencia en la que se juzgaba la constitucionalidad de la coincidencia del descanso laboral con las festividades católicas (sentencia C-568 de 1993), la Corte dejó claro que el juicio sobre la neutralidad de una determinada norma exige una necesaria lectura contextual de sus propósitos, llegando a la conclusión, en este caso, de que suponía *“una exageración pensar que de ese modo se está patrocinando por parte del Estado, a la manera de ‘codifusor’ y ‘coevangelizador’, del catolicismo, cuando son otras las razones que lo informan en el diseño del calendario de descanso de la población”*. Insiste la Corte, en este mismo sentido, en que el objetivo de la Ley era garantizar a los trabajadores el descanso

necesario (art. 53 CP), *“y no un objetivo de carácter religioso, orientado a favorecer, proteger o auspiciar una determinada religión en lugar de otras”*.

Del mismo modo, la mayoría de los jueces del Tribunal concluyó que no era contrario al principio de laicidad del Estado que el Congreso colombiano hubiera dado el nombre de “Ley-María” a una Ley que regulaba por vez primera el principio de paternidad en Colombia; y ello, tomando en consideración que dicha Ley *no tuvo como propósito la mención a la ‘madre de Cristo’, propia de la religión cristiana; y que no buscaba la identificación del Estado a una religión o su adhesión a ésta, ni la promoción o el beneficio de una iglesia o confesión religiosa en perjuicio de las demás iglesias y confesiones con iguales derechos ante la ley* (Sentencia, C-152 de 2003).

Sin embargo, como habíamos señalado, lejos de ser un principio meramente nominal, la laicidad en Colombia ha constituido un canon real para el enjuiciamiento de la constitucionalidad, sin que la idea de tradición o una comprensión secularizada o fetichista de lo religioso haya servido para desactivar en todos los casos el mandato de neutralidad derivado del carácter laico del Estado. En este sentido, en la ya referida Sentencia C-350 de 1994, que como vimos es la que precisamente define a Colombia como un Estado laico a partir de su Constitución, la Corte consideró que la consagración oficial al Sagrado Corazón de Jesús que había sido sancionada en dos leyes preconstitucionales, desconocía el marco constitucional vigente, donde se *“establece un Estado laico y pluralista, fundado en el reconocimiento de la plena libertad religiosa y la igualdad entre todas las confesiones religiosas”*.

Del mismo modo, la Corte Constitucional declaró inconstitucional (Sentencia C-766 de 2010) la Ley *“por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones”*. Una sentencia, donde la Corte colombiana determina en gran medida cuál debe de ser el parámetro de análisis en aquellos supuestos en los que el Estado promoció realidades culturales donde también esté presente una inequívoca dimensión religiosa. Insiste el Tribunal, en este sentido que:

*en el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo- promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión.*

La doctrina del Tribunal colombiano sobre la necesidad de ponderar si es o no primordial la naturaleza religiosa de ciertas tradiciones reconocidas o promocionadas por los poderes públicos, vendría así a completar el canon de constitucionalidad decantado por la Corte desde la entrada en vigor de la Constitución y que, en buena medida, es resumido de la siguiente forma, por el propio Tribunal, en la ya citada sentencia C-152 de 2003. Así, para el Tribunal la laicidad veda:

- establecer una religión o iglesia oficial;
- que el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión;
- que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia;
- tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión;



*-adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley.*

## **II. LA LAICIDAD COLOMBIANA A LA ESTELA DE LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA. BREVE CRÓNICA DE 2016**

Durante el año 2016 la Corte Constitucional colombiana ha tenido oportunidad de corroborar su jurisprudencia sobre el principio de laicidad a través de lo que podríamos denominar tres casos difíciles que, sin embargo, han servido para evidenciar una evolución coherente en la idea de la laicidad, y también para confirmar la influencia, en esta ocasión ya hecha explícita, de la doctrina judicial norteamericana. En este sentido, lo cierto es que, como se señaló al comienzo, en muchos países católicos y latinos la integración del pluralismo religioso es una tarea que se emprende sin que todavía se haya perfeccionado el proceso de des-confesionalización del ordenamiento jurídico, de tal forma que la discusión sobre la dimensión jurídica del principio de laicidad del Estado permanece, en cierta medida, secuestrada por una comprensión decimonónica de este concepto, vinculado a la idea de separación entre la Iglesia y el Estado. La jurisprudencia colombiana se sitúa, en este sentido, en el lugar antagónico, vinculado el sentido jurídico de la laicidad al valor de la integración igualitaria en la comunidad política, siendo, por lo tanto, la separación Iglesia-Estado un *príus* lógico de esta integración, o, si se prefiere, un presupuesto estructural de la laicidad pero no un valor en sí mismo. A este respecto, como vamos a ver a continuación, las sentencias C-224/16, C-441/16, y C-664/16, todas ellas redactadas por un mismo ponente, el Magistrado Alejandro Linares, asumen ya de forma explícita no sólo la comprensión norteamericana del secularismo, sino también el propio test de constitucionalidad que es hegemónico en la jurisprudencia de la Corte Suprema americana desde la década de los setenta, el denominado *Lemon Test*, en virtud del cual, una norma es contraria a la *Establishment Clause*, cuando la misma no tiene un propósito secular; cuando tiene como principal efecto promover una determinada religión; o cuando su aplicación requiere un excesivo enmarañamiento entre el Estado y una determinada confesión religiosa.

Las dos primeras sentencias de la Corte Constitucional, dentro de este grupo de tres al que hemos hecho referencia, tienen como objeto el juicio de constitucionalidad de dos leyes cuyo contenido era ciertamente muy similar. Se trataba de la Ley 1645 de 2013, que declaraba patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la semana santa de Pamplona; y de otra, la Ley 1767 de 2015, que hacía lo propio con las celebraciones en Tunja, Boyacá. En ambos casos las normas demandadas eran las que permitían a los municipios disponer de una partida de fondos con cargo a los presupuestos generales del Estado destinada a la promoción de ambas festividades religiosas. Las dos leyes apelaban a su exposición de motivos al expreso compromiso que adquiere el Estado en la Constitución con la promoción de las expresiones culturales propias del país. La antigüedad, valor artístico, y también la propia relevancia social de ambas festividades religiosas, justificarían, en este caso, que el Estado promueva financieramente su celebración, como haría con cualquier otro tipo de tradición en la que pudiera constatarse una igual dimensión cultural.

Como puede suponerse, desde el punto de vista del principio de laicidad del estado, el problema que plantea la promoción de este tipo de festividades es si de la misma no es deducible un tratamiento de favor hacia una determinada confesión que haga perder la equidistancia e imparcialidad que este principio impone a los poderes públicos con respecto al hecho religioso. La laicidad exige, en este sentido, un expresa autolimitación al Estado a la hora de valorar lo religioso en sí mismo considerado. No obstante, es

innegable que la religión puede tener manifestaciones susceptibles de ser consideradas valiosas para el Estado desde una perspectiva estrictamente secular. Es decir, que junto al elemento cultural, podemos encontrar en algunos casos, aspectos del fenómeno religioso que desde el punto de vista, histórico, artístico... merezcan el reconocimiento del Estado. Desde luego, por poner dos ejemplos simplones, parece evidente que el Estado no pierde su equidistancia con respecto a las distintas religiones cuando subvenciona una exhibición de arte sacro medieval o restaura una Iglesia barroca.

Más complejo resulta, sin embargo, desde la perspectiva de la laicidad, el problema del reconocimiento de ciertas tradiciones cuyo origen es inequívocamente religioso, pero que pueden considerarse secularizadas por el paso del tiempo, o cuando menos, susceptibles de una lectura secular. El ejemplo más evidente, y también más pacífico, sería aquí el ya apuntado del descanso dominical, una institución cuyo origen es sin duda religioso, pero que hoy, tal y como se ha reconocido por la propia jurisdicción constitucional colombiana, adquiere un significado secular en la legislación laboral, difícilmente cuestionable. En cualquier caso, más allá de estos casos fáciles, la lectura secularizada de determinados reconocimientos institucionales de lo religioso se utiliza en no pocas ocasiones como estrategia para vaciar de contenido el propio principio de laicidad del Estado y la obligación de neutralidad derivada de él, algo que, como vimos más arriba, la propia Corte Constitucional colombiana ya había advertido y rechazado (Sentencia C-766 de 2010).

A este respecto, en ambos procesos, el juicio de constitucionalidad de las leyes que declaran patrimonio inmaterial de la Nación la semana santa de Pamplona y Tunja, se va a hacer sobre la base de un análisis de los propósitos y efectos de la dichas normas, lo cual exige prestar atención no sólo al articulado de la leyes cuestionadas, sino muy especialmente al propio procedimiento legislativo y a las razones allí expuestas. Como señalábamos más arriba, y como se hace patente en el razonamiento de ambas sentencias, la Corte asume el estándar de juicio del Tribunal Supremo norteamericano, centrado en el análisis del propósito y el efecto de la legislación. Pues bien, en este caso, es el primero de esos requisitos que la *Supreme Court* utiliza como canon de juicio desde *Lemon v Kurtzman, the secular purpose prong*, el que va a determinar el fallo de la Corte Constitucional en ambos casos. Ahora bien, la mayoría del Tribunal llega a conclusiones diferentes, declarando inconstitucional la Ley que reconocía como patrimonio inmaterial la Semana Santa de Pamplona, pero no aquella que hacía lo propio con la Tunja. Para la Corte, la diferencia a este respecto radica en el inequívoco propósito religioso de la primera, expresado con claridad en una exposición de motivos que sitúa entre los fines principales de la norma el de *fortalecer la fe católica y atraer a personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos*. En el caso de la Ley que declara patrimonio inmaterial la Semana Santa de Tunja, no sólo no encontramos de forma expresa este propósito religioso, sino que, a la hora de valorar la neutralidad de los efectos de la Ley, pudo comprobarse que el legislador había enumerado aquellos ámbitos en los que el presupuesto estatal debía de repercutir, y todos ellos eran ajenos a aquellas actividades estrictamente culturales<sup>2</sup>.

2. Dado que, en gran medida, es el contraste entre ambas exposiciones de motivos lo que determina el fallo de la Corte Constitucional, creo que vale la pena extraer aquí los párrafos que resultaron determinantes para que la Corte Constitucional considerase que la Ley que declaraba patrimonio inmaterial la Semana Santa en Pamplona era inconstitucional, pero no la que hacía lo propio con la de Tunja.

A este respecto, la exposición de motivos de la Ley que afectaba a la Semana Santa de Pamplona: "En conclusión, de todo lo expuesto en esta parte motiva con respecto a la celebración de la Semana Santa en Pamplona, que data desde el siglo XVI hasta el siglo XXI, dan suficiente peso y respaldo para que la Semana Mayor de la ciudad de Pamplona Norte de Santander sea reconocida como Patrimonio Inmaterial de Carácter Nacional, lo cual, traería sumos beneficios para fortalecer la fe católica, así como se mostraría a Colombia y al mundo la riqueza religiosa que existe en la ciudad de Pamplona..." "Son casi cinco (5) siglos de historia de aludida Semana Santa, que hoy, por nuestro ambiente sociocultural queremos fortalecer como un espacio maravilloso de fomento de la cultura religiosa de nuestro país y de nuestra región.

La Corte Colombiana parece sugerir en este sentido –y aquí reside el valor pedagógico de esta jurisprudencia– que en los supuestos en que, sobre la base del mandato constitucional de promoción de la cultura, el Estado decida favorecer determinadas tradiciones de origen religioso, es obligado, para garantizar su adecuación constitucional, no sólo que sea visible el propósito secular de esta iniciativa, sino que la propia ley realice un deslinde de aquellas facetas estrictamente religiosas, vinculadas a los actos de culto, dejándolas al margen de la intervención del Estado; de tal forma que sólo aquellas realidades artísticas, patrimoniales o históricas, vinculadas a ésta queden bajo el amparo económico estatal.

Junto a esta jurisprudencia, donde la Corte Constitucional aborda la cuestión de los límites que la laicidad impone al reconocimiento estatal de expresiones culturales de significado religioso, encontramos también en 2016, una sentencia en la que, en este caso, el Tribunal aborda la cuestión de hasta qué punto determinadas funciones estatales pueden ser encomendadas a las confesiones religiosas o sus representantes. En concreto, la normativa cuya constitucionalidad se ponía en duda, es aquella que exigía que en el Consejo nacional del *Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA*, estuviera presente un representante de la Conferencia Episcopal.

Como hemos visto, la Constitución colombiana rompe con la confesionalidad del marco político precedente, en este sentido, la presencia obligada de representantes de la confesión católica en un organismo estatal, no puede ya encontrar justificación en la propia deferencia moral del ordenamiento jurídico a la doctrina de la Iglesia. El argumento que se usa para justificar la adecuación de la pervivencia de este tipo de deferencia institucional hacia la confesión católica, no sólo en Colombia, sino también en otras experiencias comparadas, apunta a la idea de que las confesiones religiosas, y en especial aquellas con notorio arraigo en la comunidad, detentan un prestigio moral que puede contribuir al conjunto de la sociedad. La laicidad del Estado, desde esta perspectiva, no sería incompatible con el reconocimiento por parte de las instituciones, y en aras no de un interés particular sino general, de los beneficios, no ya materiales, sino morales que se derivan de la experiencia de las confesiones religiosas en ciertos ámbitos, muy especialmente, en el caso de la Iglesia Católica, en el educativos. Atender, en definitiva, a la función social de las confesiones religiosas no es algo prohibido por el principio de laicidad, como tampoco lo sería que, como en este caso, esa atención se basara en consideraciones histórico-cuantitativas. Es decir, que se hiciera con deferencia a la confesión católica en tanto ésta ha sido la confesión mayoritaria de los colombianos. Esta línea argumentativa, que es común en experiencias comparadas donde se discute la constitucionalidad de ciertos residuos de confesionalidad, es, en gran medida, de la que se valió el Procurador General de la Nación, para defender la adecuación de la normativa enjuiciada.

Lo cierto es que la Corte Constitucional contaba en este caso con un precedente bastante similar, para dar respuesta a la demanda que se planteaba. Se trata de la sentencia C-1175 de 2004 en la que la mayoría del Tribunal declaró inconstitucional la norma que establecía la presencia de un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá en

---

La Ley que tenía como objeto la promoción de la Semana Santa de Tunga, insistía, en este sentido, en que “Es el evento con más trascendencia del Municipio, y uno de los más importantes del departamento de Boyacá, pues no solo atrae a turistas en busca de reflexión y esparcimiento, sino también a historiadores y artistas, que se dan cita para participar de los diferentes eventos durante la semana. Es de resaltar la importancia que significa la semana para el comercio en la capital, pues la afluencia de turistas incentiva el comercio.... La Semana Santa en la ciudad de Tunja toma fuerza a medida que pasan los años; este reconocimiento se lo han venido dando diferentes instancias que exaltan esta celebración como la más solemne en el municipio.... *El uso, goce y disfrute de estas festividades involucran a toda la comunidad, sin importar su creencia religiosa*, y es así que se disponen espacios de participación cultural desde la música, el arte, la historia, etc., que se articulan con las diferentes actividades sacras durante la semana”.



el Comité de clasificación de películas que contemplaba el Código Nacional de Policía. Para el Tribunal, con esta previsión, se identificaba *explícitamente al Estado con una determinada religión y determinaba la toma de decisiones, por parte de éste, que expresan preferencias por una religión en particular*". Del mismo modo, y con respecto al argumento histórico-cuantitativo, sobre la base del cual se quiso justificar, también en este caso la constitucionalidad de la norma, el Tribunal en aquella ocasión insistió en que *"la afirmación según la cual la religión católica puede ser la mayoritaria en Colombia no hace procedente que se dé un trato discriminatorio a otras religiones o confesiones, ni puede desconocer el carácter laico del Estado Colombiano"*.

Como decíamos, en gran medida, estos razonamientos ya podrían considerarse en sí mismos suficientes para descartar la constitucionalidad de la norma que exigía la presencia obligada de un representante de la conferencia episcopal en el *Consejo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje*. Sin embargo, y pese a recurrir a este precedente, la Corte Constitucional, vuelve a asumir como propio el test de constitucionalidad basado en el análisis de la neutralidad del propósito, de los efectos, y de la propia neutralidad simbólica de la norma. A este respecto, la mayoría de la Corte considera que, aunque se trate de una norma aprobada una vez ya entrada en vigor la nueva Constitución, en realidad, la misma no hace sino recoger la inspiración nacionalcatolicista con la que en su día fue creado el *Servicio Nacional de Aprendizaje* mediante el Decreto Ley 118 del 21 de junio de 1957, expedido por la Junta Militar de Gobierno. Se trata, por lo tanto, de una norma cuyo propósito es en su origen inequívocamente confesional.

Aunque en sí misma esta falta de propósito secular ya determinaría la inconstitucionalidad de la medida, la Corte insiste en analizar la propia neutralidad de los efectos de la norma en cuestión. A este respecto, la Corte no ve en la misma, es decir, en la presencia de un representante de la conferencia episcopal en el órgano educativo estatal, sino un instrumento para tener influencia en la toma de las decisiones fundamentales de la entidad. Llegando a la conclusión de que *la participación en representación de la Conferencia Episcopal, en la dirección del establecimiento público encargado de la formación técnica de los colombianos, determina una confusión constitucionalmente inadmisibles entre las funciones estatales y la misión de la Iglesia*.

### III. CONCLUSIONES

Como ha podido apreciarse, la jurisprudencia sobre el principio de laicidad en Colombia constituye un exponente en buena medida único en los países católicos y latinos. En ella, el principio de laicidad del Estado, lejos de ser una invocación retórica, es desde la entrada en vigor de la última Constitución colombiana un verdadero parámetro de constitucionalidad de las leyes, informado por la idea de neutralidad del Estado, o lo que es lo mismo, por la búsqueda de la integración igualitaria del pluralismo religioso en la comunidad política. La jurisprudencia del año 2016, en la que el Tribunal asume las categorías propias a través de las cuales la Corte Suprema de los Estados Unidos aplica la *Establishment Clause*, confirma, en buena medida, la superación en el ordenamiento jurídico colombiano de cualquier reminiscencia decimonónica en la comprensión del laicismo, y consolida un patrón analítico que, desde la idea de neutralidad, permite a la Corte afrontar problemas clásicos de la laicidad como el de qué papel ha de mantener el Estado frente a la dimensión cultural o secular de lo religioso, todo ello sin vaciar de contenido este principio de laicidad pero tampoco incurriendo en una dinámica judicial hostil hacia la religión.